



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en las sesiones del 22, 23, 25, 29, 30 de junio y 2 de julio de 2015.

LA EVALUACIÓN DOCENTE ES OBLIGATORIA Y CONSTITUCIONAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones del 22, 23, 25, 29, 30 de junio y 2 de julio de 2015

Cronista: *Licenciado Héctor Musalem Oliver**

Asunto: Amparo en Revisión 295/2014¹ y otros.²

Ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Tema: Determinar si los artículos 52, 53, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente son acordes con la Constitución.

Antecedentes:

Un grupo de docentes de educación básica y media superior al servicio de la Secretaría de Educación Pública, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los Decretos publicados el 11 de septiembre de 2013 por el que se reformaron y expidieron la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en consecuencia, un Juez de Distrito del Centro Auxiliar en el Estado de Puebla negó el amparo solicitado, por lo que los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido de forma directa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue turnado a la Comisión 69 a cargo del Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración de los proyectos respectivos.³

Resolución:

El Tribunal en Pleno sostuvo que el tema a dilucidar consistía en determinar si los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que regulan lo relativo a la permanencia en el servicio, eran constitucionales.

En primer lugar, se señaló que aunque la parte quejosa impugnó la totalidad de los artículos contenidos en el Decreto por el que se reformaron las leyes combatidas, derivado del estudio de los conceptos de violación, se concluyó que únicamente se encontraban impugnados los numerales Octavo⁴ y Noveno⁵ Transitorios en relación con

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el mismo sentido los Amparos en revisión 311/2014, 317/2014, 298/2014, 316/2014, 327/2014, 328/2014, 297/2014, 312/2014, 313/2014, 400/2014, 402/2014, 381/2014, 397/2014, 315/2014, 399/2014, 426/2014, 429/2014, 403/2014, 382/2014, 430/2014, 428/2014, 427/2014, 384/2014, 385/2014 y 383/2014.

³ En sesión privada del siete de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno acordó la integración de la Comisión 69, relacionada con la promoción de diversos amparos en revisión, en contra del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, por virtud del cual se reformaron y adicionaron varios preceptos de la Ley General de Educación y se expidieron la Ley General del Servicio Profesional Docente así como la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

⁴ Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será re adscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

⁵ Noveno. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

los preceptos 52⁶ y 53⁷ de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los cuales regulan la evaluación del personal y sus consecuencias en atención al nombramiento definitivo o provisional con el que cuenten.

Por otra parte, se estableció que si bien el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción IX, instaura el derecho a la estabilidad en el empleo, también prevé como excepciones las causas de justa separación, las cuales deben estar contenidas en la ley, dado que su regulación debe atender al tipo de actividad que se desempeña, por añadidura, el artículo 3° constitucional señala que la ley reglamentaria debe ordenar los criterios y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente.

Derivado de lo anterior, se señaló que las evaluaciones a las que está sujeto el personal en comento generan diversas consecuencias, es decir, si el resultado de la evaluación es insuficiente, el docente se encuentra obligado a incorporarse a los programas de regularización, teniendo la oportunidad de someterse a una segunda evaluación en un plazo no mayor de doce meses; si no acredita la segunda evaluación, deberá someterse a una tercera evaluación en el plazo previsto anteriormente, y en caso de no acreditarlo, se darán por terminados los efectos del nombramiento.

Ahora bien, se mencionó que, las consecuencias citadas, sobre todo en lo relativo a la insuficiencia en la tercera evaluación, adquieren ciertos matices, ya que tratándose de personal con nombramiento definitivo, obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley citada, será re adscrito en otras áreas para ejecutar otras tareas, o podrá incorporarse a los programas de retiro que para tal efecto se implementen, por el contrario, tratándose de personal con nombramiento provisional la obtención de una evaluación suficiente dará lugar al otorgamiento de un nombramiento definitivo y en caso de ser insuficiente, procederá la separación del servicio sin responsabilidad alguna para la autoridad educativa.

Asimismo, se puntualizó que es fundado el supuesto de remoción de un docente cuando no apruebe tres evaluaciones, en razón de que responde a un fin constitucional legítimo y exigido por el segundo párrafo del artículo 3° constitucional,⁸ como es garantizar la prestación de servicios educativos de calidad en el país, de igual modo, es proporcional dado que el número de oportunidades que se conceden para la aprobación de las

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, o
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53.”

⁶ Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

⁷ Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses. En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

⁸ Artículo 3° constitucional.

(...)

El estado garantizara la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

evaluaciones y el otorgamiento de cursos de regularización para tal fin, no afectan la estabilidad en el empleo.

En esa tesitura, las causas de separación en comento, son acordes a los tratados internacionales, ya que de acuerdo a la Observación General Número 13⁹ compaginada con el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se determinó que, las mismas garantizan el derecho de los niños a recibir un servicio de calidad impartido por un profesional calificado.

A su vez, en relación con el artículo 14 constitucional respecto de la no aplicación retroactiva de la norma, se concluyó que no existía violación en contra, pues se regulaban las bases previstas en la Constitución Federal para el régimen de evaluación, y en todo caso, no se trataba de derechos adquiridos, sino de requisitos que no se acreditaban plenamente para realizar la función docente.

Consecuentemente, se indicó que la libertad de trabajo contenida en el artículo 5° constitucional, no es absoluta, irrestricta e ilimitada, toda vez que, del contenido de las normas impugnadas no se advirtió impedimento a los docentes de dedicarse al trabajo que decidieran, sino que únicamente se estableció como condición de permanencia la obtención de resultados favorables en las evaluaciones que se practicarán.

De igual modo, se agregó que, los referidos artículos controvertidos no violaban el derecho de audiencia, ya que, de un estudio integral de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se siguió que, las resoluciones por las que se determinara la separación del servicio o la readscripción a otras áreas, deberían notificarse al interesado para que en un plazo de diez días prepare su defensa y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, y transcurrido dicho plazo, la autoridad educativa podía emitir su dictamen, por lo que, incluso, el mismo podía ser impugnado ante sede administrativa o judicial.

Respecto del artículo 76 de la Ley citada, el cual prevé la posibilidad de que un profesor sea separado del servicio sin responsabilidad cuando incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos en un período de treinta días naturales, se determinó constitucional pues el propio sistema establece la posibilidad de que exhiba los documentos y pruebas que a su derecho convenga.¹⁰

Por todo lo anterior, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por unanimidad de votos la propuesta modificada del proyecto y señaló que los preceptos controvertidos eran acordes con la garantía de audiencia, el derecho al trabajo y la estabilidad en el empleo y no menoscababan la dignidad humana de los quejosos ni les impedían el acceso a una vivienda digna y decorosa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México

⁹ Emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales derivado del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que prevé la obligación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas de hacer efectivo el goce del derecho a la educación.

¹⁰ Derivado del Amparo en Revisión 313/2014.